República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo

JUZGADO TERCERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso (Boyacá), 14 de febrero de 2022

CONSTANCIA

Debido a que las providencias proferidas en los siguientes procesos son de carácter reservado al tenor de lo dispuesto por el art. 9 del decreto 806 de 2020 no se insertan en el estado, por tanto, si se requiere acceder a ellas, deberán pedir su remisión a través del correo electrónico del Juzgado j03prfctosogamoso@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando su nombre completo, identificación y qué parte es en el proceso. (art 9 decreto 806 de 2020)

PROCESO	RADICADO
Ejecutivo de Alimentos	2022-00016
Ejecutivo de Alimentos	2022-00017

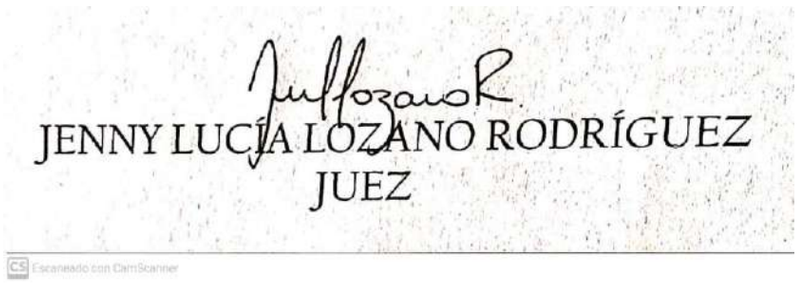

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo

JUZGADO TERCERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Inv. Paternidad 2019-00058

De conformidad con el informe secretarial que antecede y habida cuenta que dentro del presente tramite, se ha requerido a la parte actora en varias oportunidades a fin de que informe al Despacho el nombre y dirección de los padres del demandado a fin de vincularlos al proceso y de esta manera reconstruir el perfil genético del mismo, como también para que informe, si conoce alguna dirección física, de correo electrónico o teléfono del demandado, sin que hasta la fecha se haya acatado dicho requerimiento.

A las voces del Art. 317 del C.G.P., el desistimiento tácito se constituye en una sanción frente al promotor de un trámite, cuando no asume las cargas procesales que las disposiciones adjetivas le imponen.

En el presente asunto la parte actora demostró su desinterés en cumplir el mandato legal que le imponía como labor procesal, dar cumplimiento a lo preceptuado en los numerales 1 y 2 de la providencia de fecha 19 de noviembre de 2020, razón por la cual, ante el silencio del actor y la inactividad del proceso, hay lugar a aplicar la sanción prevista en el mencionado artículo, pues pese a requerir a la obligada en varias oportunidades, el Juzgado no encontró respuesta alguna por parte de ésta, por tanto, se **DISPONE:**

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas a las partes como quiera que no aparece que las mismas se hayan causado.

TERCERO: ARCHIVAR el presente proceso, previas desanotaciones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE,

Firmado digitalmente por Jenny Lucia Lozano Rodriguez
Fecha: 2022.02.10 09:16:35 -05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ

HEJ

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. **05** DE FECHA **14 DE FEBRERO DE 2022**

HENRY EDISON GARCÍA GÓMEZ
Secretario

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo

JUZGADO TERCERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref.: L.S.C. 2020-00013P

Se agrega a los autos los documentos que anteceden, en atención a los mismos y visto lo allí informado, considera el Despacho oportuno tratar dicho tema junto a las partes y sus apoderados en audiencia; para tal fin, se señala para el día 17 de marzo del año en curso a las 8:00 a.m.

Se indica a las partes y apoderados, que la presente diligencia se celebrará de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, o en su defecto por el aplicativo LifeSize, dispuesto por CENDOJ para realización de audiencias virtuales.

Por tanto, deberán prestar su mayor colaboración para el desarrollo de la misma, en la hora y fecha programada

NOTIFIQUESE,

Firmado digitalmente por Jenny Lucia Lozano Rodriguez
Fecha: 2022.02.11 17:54:24 -05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. **05** DE FECHA **14 DE FEBRERO DE 2022**

HENRY EDISON GARCÍA GÓMEZ
Secretario

HEG

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo

JUZGADO TERCERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, Once (11) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

REF.: EJECUTIVO DE ALIMENTOS Nº 2015-00041-00P

Revisadas las diligencias encuentra el Despacho que la liquidación de crédito presentada en el curso del proceso no se encuentra ajustada a derecho, por lo anterior procede el Juzgado a realizarla:

Incremento	2017	Cuota	cuota extra	Pago/ Titulo	Debe	Saldo a favor	No meses	Interes Mes	Interes Total
5,75%	Enero	$ 1.332.329		$ 1.591.475		$ 259.146	49	$ -	$ -
	febrero	$ 1.332.329		$ 1.262.000	$ 70.329	$ -	48	$ 352	$ 16.879
	Marzo	$ 1.332.329		$ 1.245.000	$ 87.329	$ -	47	$ 437	$ 20.522
	Abril	$ 1.332.329		$ 1.245.000	$ 87.329	$ -	46	$ 437	$ 20.086
	Mayo	$ 1.332.329		$ 1.245.000	$ 87.329	$ -	45	$ 437	$ 19.649
	Junio	$ 1.332.329		$ 1.245.000	$ 87.329	$ -	44	$ 437	$ 19.212
	Julio	$ 1.332.329	$ 620.000	$ 1.882.000	$ 70.329		43	$ 352	$ 15.121
	Agosto	$ 1.332.329			$ 1.332.329	$ -	42	$ 6.662	$ 279.789
	Septiembre	$ 1.332.329		$ 1.262.000	$ 70.329	$ -	41	$ 352	$ 14.417
	Octubre	$ 1.332.329		$ 1.262.000	$ 70.329	$ -	40	$ 352	$ 14.066
	Noviembre	$ 1.332.329		$ 1.262.000	$ 70.329	$ -	39	$ 352	$ 13.714
	Diciembre	$ 1.332.329	$ 1.262.000	$ 2.524.000	$ 70.329		38	$ 352	$ 13.363
	TOTAL		**$ 1.882.000**		**$ 2.103.619**	**$ 259.146**			**$ 446.818**

Incremento	2018	Cuota	cuota extra	Pago/ Titulo	Debe	Saldo a favor	No meses	Interes Mes	Interes Total
4,09%	enero	$ 1.386.821		$ 1.262.000	$ 124.821	$ -	37	$ 624	$ 23.092
	febrero	$ 1.386.821		$ 1.263.000	$ 123.821	$ -	36	$ 619	$ 22.288
	marzo	$ 1.386.821		$ 1.260.000	$ 126.821	$ -	35	$ 634	$ 22.194
	abril	$ 1.386.821		$ 1.263.000	$ 123.821	$ -	34	$ 619	$ 21.050
	mayo	$ 1.386.821		$ 1.260.000	$ 126.821	$ -	33	$ 634	$ 20.925
	junio	$ 1.386.821		$ 1.020.000	$ 366.821	$ -	32	$ 1.834	$ 58.691
	julio	$ 1.386.821	$ 680.000	$ 1.900.000	$ 166.821		31	$ 834	$ 25.857
	agosto	$ 1.386.821		$ 1.220.000	$ 166.821	$ -	30	$ 834	$ 25.023
	septiembre	$ 1.386.821		$ 1.310.000	$ 76.821	$ -	29	$ 384	$ 11.139
	octubre	$ 1.386.821		$ 1.310.490	$ 76.331	$ -	28	$ 382	$ 10.686
	noviembre	$ 1.386.821		$ 1.310.490	$ 76.331	$ -	27	$ 382	$ 10.305
	diciembre	$ 1.386.821	$ 1.310.490	$ 2.620.980	$ 76.331		26	$ 382	$ 9.923
	TOTAL		**$ 1.990.490**		**$ 1.632.382**	**$ -**			**$ 261.173**

Incremento	2019	Cuota	cuota extra	Pago	Debe	Saldo a favor	No meses	Interes Mes	Interes Total
3,18%	enero	$ 1.430.922		$ 1.310.490	$ 120.432		25	$ 602	$ 15.054
	febrero	$ 1.430.922		$ 1.310.490	$ 120.432	$ -	24	$ 602	$ 14.452
	marzo	$ 1.430.922		$ 1.310.500	$ 120.422	$ -	23	$ 602	$ 13.849
	abril	$ 1.430.922		$ 1.310.490	$ 120.432	$ -	22	$ 602	$ 13.248
	mayo	$ 1.430.922		$ 1.310.490	$ 120.432	$ -	21	$ 602	$ 12.645
	junio	$ 1.430.922		$ 1.310.490	$ 120.432	$ -	20	$ 602	$ 12.043
	julio	$ 1.430.922	$ 1.123.563	$ 2.434.053	$ 120.432	$ -	19	$ 602	$ 11.441
	agosto	$ 1.430.922		$ 1.310.490	$ 120.432	$ -	18	$ 602	$ 10.839
	septiembre	$ 1.430.922		$ 1.310.490	$ 120.432	$ -	17	$ 602	$ 10.237
	octubre	$ 1.430.922			$ 1.430.922	$ -	16	$ 7.155	$ 114.474
	noviembre	$ 1.430.922		$ 1.310.490	$ 120.432	$ -	15	$ 602	$ 9.032
	diciembre	$ 1.430.922	$ 2.237.747	$ 2.237.747	$ 1.430.922		14	$ 7.155	$ 100.165
	TOTAL		**$ 3.361.310**		**$ 4.066.154**	**$ -**			**$ 337.478**

Incremento	2021	Cuota	cuota extra	Pago	Debe	Saldo a favor	No meses	Interes Mes	Interes Total
1,61%	enero	$ 1.509.210		$ -	$ 1.509.210	$ -	13	$ 7.546	$ 98.099
	febrero	$ 1.509.210			$ 1.509.210	$ -	12	$ 7.546	$ 90.553
	marzo	$ 1.509.210			$ 1.509.210	$ -	11	$ 7.546	$ 83.007
	abril	$ 1.509.210			$ 1.509.210	$ -	10	$ 7.546	$ 75.461
	mayo	$ 1.509.210			$ 1.509.210	$ -	9	$ 7.546	$ 67.914
	junio	$ 1.509.210	$ 2.210.410		$ 3.719.620	$ -	8	$ 18.598	$ 148.785
	julio	$ 1.509.210		$ 1.081.612	$ 427.598	$ -	7	$ 2.138	$ 14.966
	agosto	$ 1.509.210			$ 1.509.210	$ -	6	$ 7.546	$ 45.276
	septiembre	$ 1.509.210		$ 2.090.202		$ 580.992	5	$ -	$ -
	octubre	$ 1.509.210			$ 1.509.210	$ -	4	$ 7.546	$ 30.184
	noviembre	$ 1.509.210		$ 6.350.705		$ 4.814.495	3	$ -	$ -
	diciembre	$ 1.509.210	$ 2.404.457	$ 2.093.885	$ 1.819.782	$ -	2	$ 9.099	$ 18.198
	TOTAL				**$ 16.531.470**	**$ 5.395.487**			**$ 672.442**

Incremento	2022	Cuota	cuota extra	Pago	Debe	Saldo a favor	No meses	Interes Mes	Interes Total
5,62%	enero	$ 1.594.028			$ 1.594.028		1	$ 7.970	$ 7.970
	febrero	$ 1.594.028		$ 2.178.703	$ -	$ 584.675	0	$ -	$ -
	TOTAL				**$ 1.594.028**	**$ 584.675**			**$ 7.970**

Al mes de febrero del año en curso, adeuda el ejecutado la suma de $21.414.225.

En consecuencia, se aprueba la liquidación de crédito aquí efectuada, se ordena la entrega a la demandante de los depósitos judiciales que se encuentren consignados en el Banco Agrario por cuenta de este proceso, previa identificación y constancias.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente por Jenny Lucia Lozano Rodriguez
Fecha: 2022.02.10 08:56:48 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. **05** FECHA **14 DE FEBRERO DE 2022**

HENRY EDISON GARCIA GOMEZ
Secretario

laas

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo

JUZGADO TERCERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref.: ADJUDICACIÓN DE APOYOS No. 22-00018

Con base en los art 90 y 82 del C.G.P. y el decreto 806 de 2020 SE INADMITE la presente demanda para que en término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. Se anexe un nuevo poder donde expresamente se indique la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el registro nacional de abogados, (inc. segundo del art. 5 del Decreto 806 de 2020) y se indique la clase de proceso a iniciar toda vez que la ley 1306 de 2009 derogo los procesos de interdicción y la ley 1996 de 2019 derogó la existencia de procesos de discapacidad mental absoluta.
2. Se aporten los Registros Civiles de Nacimiento de las partes para acreditar el parentesco entre ellos.
3. Se acredite documentalmente que el titular del acto jurídico se encuentra absolutamente imposibilitado para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible y que la persona con discapacidad se encuentre imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero.
4. Se modifique la pretensión primera como quiera que los apoyos transitorios tuvieron vigencia solo hasta agosto de 2021 (art. 52 ss ley 1996 de 2019)
5. Se informe la dirección electrónica y número telefónico donde pueda localizarse la persona titular del acto, (numeral 10 del artículo 82 del CGP).
6. Se debe detallar los actos jurídicos en concreto sobre los que versa la solicitud de apoyo; asimismo sus alcances y plazo (Art. 586 o 396 C.G.P), anexando si es del caso el informe de valoración de apoyos respectivo.
7. Se identifique (nombre, cédula, dirección física, correo electrónico y número de celular) quién o quienes van a ser las personas que eventualmente pueden servir de apoyo al titular del acto o actos. (numeral 10 del artículo 82 del CGP), teniendo en cuenta los requisitos del art. 44 de la ley 1996 de 2019.

8. Se informe sobre la relación de confianza, amistad, parentesco o convivencia entre el titular del acto jurídico y la persona de apoyo y por qué se consideran idóneos.
9. Se indique no solo el tipo, sino el alcance y plazo de los apoyos requeridos, siempre teniendo presente la clase de discapacidad que tenga la persona titular del acto.
10. Se indique el canal digital donde deben ser notificados los testigos, peritos y cualquier tercero que debe ser citado al proceso (num 10 art 82 del CGP y art. 6 decreto 806 de 2020)
11. Se indique **concretamente** los hechos objeto de cada prueba testimonial solicitada conforme lo ordena el art 212 del CGP.

Reprodúzcase la demanda con el escrito subsanatorio inmerso.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente por Jenny Lucia Lozano Rodriguez
Fecha: 2022.02.10 11:37:46 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. **05** FECHA **14 DE FEBRERO DE 2022**

HENRY EDISON GARCÍA GÓMEZ
Secretario

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo

JUZGADO TERCERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref.: ADJUDICACIÓN DE APOYOS No. 22-00019

INADMITIR la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Se aporte poder legible otorgado por persona distinta al titular del apoyo, el cual debe cumplir con establecido en el artículo 5 del Decreto Ley 806 del 4 de junio de 2020, que señala: "*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados*" en el que se indique que se otorga para iniciar proceso judicial de adjudicación de apoyos
2. Se acredite documentalmente que el titular del acto jurídico se encuentra absolutamente imposibilitado para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible y que la persona con discapacidad se encuentre imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero.
3. Se informe la dirección electrónica y número telefónico donde pueda localizarse la persona titular del acto, (numeral 10 del artículo 82 del CGP).
4. Se debe detallar en las pretensiones de la demanda los actos jurídicos en concreto sobre los que versa la solicitud de apoyo; asimismo sus alcances y plazo (Art. 586 o 396 C.G.P), anexando si es del caso el informe de valoración de apoyos respectivo.
5. Se identifique (nombre, cédula, dirección física, correo electrónico y número de celular) quién o quienes van a ser las personas que eventualmente pueden servir de apoyo al titular del acto o actos. (numeral 10 del artículo 82 del CGP), teniendo en cuenta los requisitos del art. 44 de la ley 1996 de 2019.
6. Se informe sobre la relación de confianza, amistad, parentesco o convivencia entre el titular del acto jurídico y la persona de apoyo y por qué se consideran idóneos.

7. Se indique no solo el tipo, sino el alcance y plazo de los apoyos requeridos, siempre teniendo presente la clase de discapacidad que tenga la persona titular del acto.
8. Se indique el canal digital donde deben ser notificados los testigos, peritos y cualquier tercero que debe ser citado al proceso (num 10 art 82 del CGP y art. 6 decreto 806 de 2020)
9. Se indique **concretamente** los hechos objeto de cada prueba testimonial solicitada conforme lo ordena el art 212 del CGP.

Reprodúzcase la demanda con el escrito subsanatorio integrado.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente por Jenny Lucia Lozano Rodriguez
Fecha: 2022.02.10 11:44:40 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. **05** FECHA **14 DE FEBRERO DE 2022**

HENRY EDISON GARCÍA GÓMEZ
Secretario

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo

JUZGADO TERCERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref.: DIVORCIO No. 18-221

Revisadas las diligencias, se observa que en este Juzgado cursó proceso de separación de bienes instaurado por la señora MYRIAM DÍAZ DE MARTÍNEZ contra el señor LUIS GUILLERMO MARTÍNEZ BARRERA, el cual terminó mediante conciliación celebrada el 19 de noviembre de 2018.

A continuación, se presentó proceso de liquidación de sociedad conyugal entre las mismas partes, habiéndose terminado mediante sentencia aprobatoria de la partición de fecha 22 de octubre de 2020.

Ahora, a través de apoderada judicial, el señor LUIS GUILLERMO MARTÍNEZ BARRERA presenta proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio católico contra la señora MYRIAM DÍAZ DE MARTÍNEZ, el cual fue asignado por reparto al Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Sogamoso, quien mediante providencia de fecha 28 de enero de 2022 resolvió rechazar de plano la referida demanda y remitirla a este Juzgado por considerarse incompetente con fundamento en el art. 523 del C.G.P. y el factor de conexión.

Frente a dichos argumentos considera este Despacho que el art. 523 del C.G.P. establece la competencia en los procesos de liquidación de sociedad conyugal o patrimonial indicando que la demanda deberá presentarse ante el mismo Juez que la disolvió mediante sentencia, señalando lo siguiente:

"*Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial* ***disuelta*** *a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente. (...)*"(subraya y sombrea el Juzgado).

En atención a lo anterior, se verifica que en este Juzgado se disolvió la sociedad conyugal a través del proceso de separación de bienes y se liquidó a través del proceso correspondiente, quedando vigente únicamente el vínculo

matrimonial, el cual se pretende disolver a través del proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio católico que hoy nos ocupa.

En consecuencia, considera este despacho que al tratarse de un proceso declarativo que pretende terminar el vínculo personal que subsiste entre las partes no puede aplicarse el art. 523 del C.G.P. y adjudicarse la competencia a este Despacho sino que la demanda debe someterse a las reglas del reparto como lo hizo la apoderada de la parte actora.

Por lo anterior, al no considerarse la suscrita Juez competente para conocer del presente asunto, se ordena su remisión a la Sala Única del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, con el fin de que dirima el conflicto negativo de competencia que aquí se presenta entre el Juzgado Segundo Y Tercero Promiscuo de Familia de Sogamoso. Por secretaría procédase de conformidad. **OFÍCIESE**

NOTIFÍQUESE,

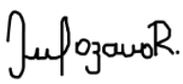

Firmado digitalmente por Jenny Lucia Lozano Rodriguez
Fecha: 2022.02.08 11:44:55 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. **05** FECHA **14 DE FEBRERO DE 2022**

HENRY EDISON GARCÍA GÓMEZ
Secretario

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo

JUZGADO TERCERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref.: REDUCCIÓN DE ALIMENTOS No. 13-0006

Mediante auto de fecha 28 de enero de 2022, se inadmitió la presente demanda y se le concedió a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar las inconsistencias allí encontradas.

En término, la parte interesada no presentó la subsanación, motivo por el cual, este Despacho dispone RECHAZAR esta demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Promiscuo De Familia De Sogamoso,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda según lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO.- ARCHIVAR las presentes diligencias, previas constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente por Jenny Lucia Lozano Rodriguez
Fecha: 2022.02.08 10:59:41 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. **05** FECHA **14 DE FEBRERO DE 2022**

HENRY EDISON GARCÍA GÓMEZ
Secretario

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo

JUZGADO TERCERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref.: U.M.H. 2021-00321

Se agrega a los autos los documentos que anteceden a través de los cuales el apoderado de la parte actora, pretende acreditar la notificación personal a su contraparte, conforme los lineamientos del artículo 291 del C.G.P. y artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Del estudio de los documentos adosados, advierte el Despacho que según la notificación ordenada en el auto admisorio de la demanda, la misma se deberá efectuar conforme lo establece el art. 8 del Decreto 806 de 2020, pues lo regulado en el Decreto Legislativo, no guarda ninguna relación con lo dispuesto en el art. 291 del C.G.P.

Así las cosas, se pudo evidenciar que el actor al citar en sus documentos la frase "*CITACION PARA PARA LA DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONALART.291 del C.G.P., en concordancia artículo 8 del decreto 806 de junio 2020*" induce en error al destinatario, pues las normas invocadas son excluyentes, más aun cuando como se ha dicho la notificación se deberá hacer conforme lo dispuesto en el renombrado numeral 8º del Decreto 806 de 2020, el cual preceptúa:

"*Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica* ***o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.*** *Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.* (Subrayado y negrillas del Despacho).

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

HEJ

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales".

De la norma citada y en aplicación de la misma al caso en concreto, podríamos concluir que el actor cumplió con la carga procesal tal como lo preceptúa el inciso primero del renombrado artículo, sin embargo erra en citar el art. 291 del C.G.P., ante tal falencia, no puede el Despacho tener por notificada a la parte demandada y en consecuencia, tampoco se podrá contabilizar el termino de traslado.

De otro lado se adjuntan unos pantallazos enviados a un número de WhatsApp donde se evidencias la misma falencia ya advertidas, sumado a que no demuestra el número de celular, al cual se envió el mensaje, por consiguiente tampoco se tendrá como válido.

Así las cosas, con el fin de evitar futuras nulidades procesales, se requieren al actor para que se sirva desplegar las acciones pertinentes, tendientes a notificar a su contraparte en debida forma, dando aplicación únicamente a lo dispuesto en el art. 8º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE,

Firmado digitalmente por Jenny Lucia Lozano Rodriguez
Fecha: 2022.02.10 10:13:52 -05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. **05** DE FECHA **14 DE FEBRERO DE 2022**

HENRY EDISON GARCÍA GÓMEZ
Secretario

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo

JUZGADO TERCERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Ejecutivo 2015-00137

Se agrega a los autos el memorial que antecede, a través del cual las partes a través de la apoderada de la actora, allega al Despacho contrato de transacción celebrado entre los actores, solicitando la terminación del presente asunto y el levantamiento de las medidas cautelares que hayan sido decretadas.

Así las cosas, con fundamento en lo dispuesto en el Art. 312 del C.G.P., que dispone que: "*En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis*.", y en atención que las partes han presentado el escrito de transacción precisando sus alcances, en el que acuerdan el monto, la forma de pago de la deuda perseguida por el presente proceso y con fundamento en el mismo, solicitan su terminación.

Que en razón de lo anterior se dan las condiciones para la prosperidad de la petición. En consecuencia, se dispone:

1. Aprobar la transacción celebrada por las partes dentro de esta actuación.

2. Declarar terminado por transacción el proceso Ejecutivo de Alimentos.

3. Levantar las medidas cautelares que hayan sido decretadas dentro del presente asunto, previa verificación por Secretaria de solicitud de remanentes, en cuyo caso déjense a disposición del solicitante. ***Ofíciese***

4. Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias previas anotaciones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucia Lozano Rodriguez
Fecha: 2022.02.10 09:07:48
-05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ

HEJ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. **05** DE FECHA **14 DE FEBRERO DE 2022**

HENRY EDISON GARCÍA GÓMEZ
Secretario

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo

JUZGADO TERCERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref.: L.S.C. 2019-00252

Téngase en cuanta que el término de traslado de la demanda al demandado venció en silencio.

Siendo el momento procesal oportuno, procede el Despacho de conformidad con lo preceptuado en el inciso sexto del artículo 523 del CGP, a ordenar el **EMPLAZAMIENTO**, a los acreedores de la sociedad conyugal, para que hagan valer sus créditos, el cual deberá realizarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10º del decreto Presidencial 806 de 2020.

NOTIFIQUESE,

Firmado digitalmente por Jenny Lucia Lozano Rodriguez
Fecha: 2022.02.10 09:37:43 -05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. **05** DE FECHA **14 DE FEBRERO DE 2022**

HENRY EDISON GARCÍA GÓMEZ
Secretario

HEG

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo

JUZGADO TERCERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Divorcio 2021-00228

De conformidad con el informe secretarial que antecede que da cuenta que el requerimiento efectuado a la parte demandante venció en silencio. A las voces del Art. 317 del C.G.P., el desistimiento tácito se constituye en una sanción frente al promotor de un trámite, cuando no asume las cargas procesales que las disposiciones adjetivas le imponen.

En el presente asunto la parte actora demostró su desinterés en cumplir el mandato legal que le imponía como labor procesal, dar cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha 16 de diciembre de 2021, razón por la cual, ante el silencio del actor y la inactividad del proceso, hay lugar a aplicar la sanción prevista en el mencionado artículo, pues pese a requerir al obligado, el Juzgado no encontró respuesta alguna por parte de éste, por tanto, se **DISPONE**:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas, como quiera que no aparece que las mismas se hayan causado.

TERCERO: ARCHIVAR el presente proceso, previas desanotaciones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucia Lozano Rodriguez
Fecha: 2022.02.09 11:41:23
-05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. **05** DE FECHA **14 DE FEBRERO DE 2022**

HENRY EDISON GARCÍA GÓMEZ
Secretario

HEG

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo

JUZGADO TERCERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Rev. Alimentos 2021-00258

Se agrega a los autos el memorial que antecede, en atención al mismo y habida cuenta que no se ha obtenido respuesta por parte del pagador del Ejercito Nacional, por Secretaria REQUIERASE al mismo, en los términos del auto anterior, enviándose el correo a todas las direcciones electrónicas, que se conozcan de la entidad, advirtiendose las consecuencias descritas en el Nº 3º del art. 44 del C.G.P.

Ahora bien, respecto a lo informado por la memorialista, en relación a que el demandado no está colaborando con la manutención de la menor, es pertinente indicarle a la profesional, que en el presente asunto la Comisaria Primera de Familia de esta Ciudad, fijó cuta provisional de alimentos, por consiguiente, esta cuota tal como se dispuso, se debe estar cancelando desde octubre de 2021 y deberá cumplirse mientras este Despacho no disponga otra cosa, no obstante, ante cualquier incumplimiento de la cuota provisional fijada, podrá acudir a la acción ejecutiva.

NOTIFIQUESE,

Firmado digitalmente por Jenny Lucia Lozano Rodriguez
Fecha: 2022.02.09 11:45:31 -05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. **05** DE FECHA **14 DE FEBRERO DE 2022**

HENRY EDISON GARCÍA GÓMEZ
Secretario

HEG

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo

JUZGADO TERCERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Ejecutivo 2021-00274

Téngase en cuenta que la apoderada de la parte actora, descorrió el traslado de la excepciones propuestas por el ejecutado, de manera extemporánea, por consiguiente no será tenido en cuenta dicho pronunciamiento.

Siendo el momento procesal oportuno, procede el Despacho a decretar las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere el Juzgado, con base en el inciso primero del art 392 del C.G.P.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

- *Documentales*: Tener como tales las aportadas con la demanda según su valor probatorio.

PRUEBAS SOLICTADAS POR LA PARTE DEMANDADA

- *Documentales*: Se abstiene el Despacho de decretar las pruebas documentales solicitadas, puesto que a pesar que fueron anunciadas por el ejecutado en la contestación de la demanda, las mismas no se aportaron.
- *Testimonios:* Se decreta el testimonio de DIANA CAROLINA BARRERA BELLO, el cual se recepcionarà en la audiencia que se señalará a continuación, quien deberá ser citada por la parte solicitante de la prueba.

Con el fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 392 ibídem, se señala el día 8 de marzo del año en curso a las 8:00 a.m.

HEJ

Finalmente se indica a las partes y apoderados, que la presente diligencia se celebrará de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, o en su defecto por el aplicativo LifeSize, dispuesto por CENDOJ para realización de audiencias virtuales.

Por tanto, deberán prestar su mayor colaboración para el desarrollo de la misma, en la hora y fecha programada

NOTIFIQUESE,

Firmado digitalmente por Jenny Lucia Lozano Rodriguez
Fecha: 2022.02.09 13:41:49 -05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. **05** DE FECHA **14 DE FEBRERO DE 2022**

HENRY EDISON GARCÍA GÓMEZ
Secretario

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo

JUZGADO TERCERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref.: U.M.H 2021-00278

Se agrega a los autos el memorial presentado por las abogadas ALEJANDRA TIBAQUIRÁ NIÑO y ANA ELISA VARGAS LIZARAZO, apoderadas principal y suplente de la demandante respectivamente, manifiestan al Despacho que reforman la demanda, en lo pertinente al acápite de pretensiones.

Visto el art. 93 del C.G.P., que regula lo concerniente a la corrección, aclaración y reforma de la demanda, encontramos: "*El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial*".
Así las cosas, se advierte que la presente reforma, es extemporánea en el entendido que este Despacho mediante providencia de fecha 21 de enero del año en curso, señaló hora y fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 ibídem y el memorial que contiene la reforma fue allegado el día 31 de enero hogaño.

Lo anterior sumado a que tampoco se dio cumplimiento a lo dispuesto en el renombrado art. 93 numeral 3º que dispone "*Para la reforma de la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito*". Por consiguiente el Despacho no admite la reforma planteada.

Finalmente por secretaria envíese la contestación de la demanda al correo electrónico informado por la apoderada principal de la demandante.

NOTIFIQUESE,

Firmado digitalmente por Jenny Lucia Lozano Rodriguez
Fecha: 2022.02.09 13:44:58 -05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ

HEJ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. **05** DE FECHA **14 DE FEBRERO DE 2022**

HENRY EDISON GARCÍA GÓMEZ
Secretario

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo

JUZGADO TERCERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Muerte Presunta 2021-00060

Se agrega a los autos el pronunciamiento efectuado por el Señor Procurador 26 Judicial para la defensa de los derechos de la infancia, la adolescencia, la familia y las mujeres, el cual será tenido en cuenta en su momento procesal oportuno.

Siendo el momento procesal oportuno y con el fin de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del art. 97 del C.C. ***Emplácese*** en la forma establecida en el art. 108 del C.G.P. y el art. 10 del decreto 806 del 2020 al desaparecido EUCLIDES RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ y prevéngase a quienes tengan noticias de él para que las comuniquen al Juzgado.

NOTIFIQUESE,

Firmado digitalmente por Jenny Lucia Lozano Rodriguez
Fecha: 2022.02.10 09:46:52 -05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. **05** DE FECHA **14 DE FEBRERO DE 2022**

HENRY EDISON GARCÍA GÓMEZ
Secretario

HEG

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo

JUZGADO TERCERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Ex. Alimentos 1999-00103P

Téngase en cuenta que el término de traslado del recurso venció en silencio.

En consecuencia, se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, que en forma oportuna, interpuso el mandatario judicial del demandante, frente al auto de fecha 14 de enero del 2022, por medio del cual este Juzgado decretaron las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio consideró el Despacho, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Recurso de Reposición se encuentra consagrado en el Art. 318 del C.G.P., que indica que: *"(...) procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto...".

En el presente caso encontramos que dicho recurso fue interpuesto por escrito, dentro de los tres días siguientes a su notificación, por tanto es procedente entrar a estudiar, si la reposición interpuesta tiene asidero jurídico.

Del estudio del recurso propuesto, se encuentra que el actor fundamenta su desconcierto, bajo el entendido que el Despacho en la providencia recurrida, está incorporando una prueba, que a su juicio no fue allegada oportunamente, ya que fue enviada y recibida, antes de ser admitida la presente acción, por consiguiente seria extemporánea, por tal razón considera, debe ser desestimada y no debe ser incorporada al acervo probatorio.

HEJ

Del estudio del recurso planteado y vistas las actuaciones desplegadas por el Despacho dentro del curso del presente asunto, se evidencia que mediante auto de fecha 14 de enero del año en curso, procedió este Despacho a decretar las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio se consideró. Así las cosas, en lo que respecta a las pruebas solicitadas por la parte demandada, se evidencia en la providencia objeto del presente recurso, que se dijo:

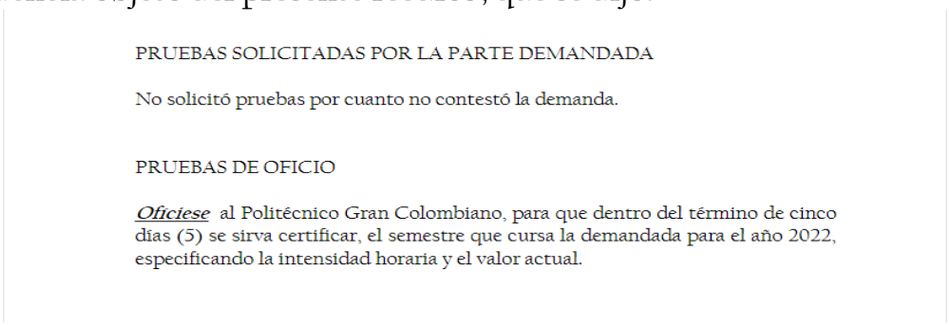

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA

No solicitó pruebas por cuanto no contestó la demanda.

PRUEBAS DE OFICIO

Ofíciese al Politécnico Gran Colombiano, para que dentro del término de cinco días (5) se sirva certificar, el semestre que cursa la demandada para el año 2022, especificando la intensidad horaria y el valor actual.

Tal como se evidencia en el acápite de pruebas solicitadas por la parte demandada, se puede evidenciar que no se decretó ninguna prueba del extremo pasivo, precisamente por cuanto la demandada no contestó la demanda, desdibujándose con este hecho, el fundamento esbozado por el recurrente al fundamentar su recurso, más aun cuando en la misma providencia se dejó constancia que la demandada, "*allegó memorial el día 08 de septiembre de 2021, es decir previo a la admisión de la presente demanda, donde se adjuntó certificación de estudio expedida por el Politécnico Gran Colombiano*", nótese, que el Despacho dejó la constancia pertinente, precisamente para no incorporar dicho documento al acervo probatorio, por haberse allegado de manera prematura. De manera que podemos concluir, de manera precedente, que no le asiste razón al recurrente y por tanto no se encuentra fundamento valido, para reponer la providencia atacada.

Ahora bien, en relación a las pruebas de oficio, donde se ordenó, oficiar "*al Politécnico Gran Colombiano, para que dentro del término de cinco días (5) se sirva certificar, el semestre que cursa la demandada para el año 2022, especificando la intensidad horaria y el valor actual*" es pertinente informarle al profesional del derecho, que la misma se hizo en ejercicio de la facultad que legalmente otorga la ley a los Jueces, para decretar pruebas de oficio, al considerarla útil para la verificación de los hechos relacionados con los hechos y pretensiones planteados. Así mismo, téngase en cuenta que de conformidad con el último inciso del art. 169 del C.G.P., "*las providencias que decreten pruebas de oficio no admiten recurso*"

En lo que respecta al documento anexo con el recurso, el Despacho se abstiene de incorporarlo al expediente como prueba, por ser extemporáneo, toda vez que las pruebas que pretenda hacer valer la parte demandante, deberán allegarse o solicitarse en la demanda o en el traslado de las excepciones de mérito.

Así las cosas, al no encontrar esta judicatura, fundamentos validos que conlleven a reponer la providencia atacada, de conformidad con lo expuesto, se negará la reposición invocada y en consecuencia se mantendrá incólume la providencia recurrida.

Finalmente, en vista al recurso de apelación impetrado de manera subsidiaria, se niega por improcedente, en tanto que estamos en presencia de un asunto de competencia de los Jueces de Familia en única instancia, esto de conformidad con lo establecido en la ley 1564 de 2012, artículos 21 y 390.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de Sogamoso.

R E S U E L V E:

PRIMERO: **NO REPONER** la providencia recurrida, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, por consiguiente se mantendrá incólume el auto de fecha 14 de enero del año 2022.

SEGUNDO: **NO CONCEDER** por improcedente el recurso de apelación solicitado de manera subsidiaria, de conformidad con lo establecido en la ley 1564 de 2012, artículos 21 y 390 .

NOTIFIQUESE,

Firmado digitalmente por Jenny Lucia Lozano Rodriguez
Fecha: 2022.02.10 08:50:40 -05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. **05** DE FECHA **14 DE FEBRERO DE 2022**

HENRY EDISON GARCÍA GÓMEZ
Secretario

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo

JUZGADO TERCERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Investigación de Paternidad
Radicado No. 157593184-003-2021-00027-00
Demandante: María del Pilar Acevedo
Demandado: Marco Antonio Cárdenas Patiño

Téngase en cuenta que el término de traslado venció en silencio.

De conformidad con lo indicado en el numeral 4° del artículo 386 del C.G.P., que señala: "s*e dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos: a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal …. b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente …*", situación que ocurre en el presente caso; y, además, con el propósito de dar celeridad a este asunto, se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponde de manera escrita, para lo cual el Despacho tiene en cuenta los siguientes antecedentes:

i. Sujetos Procesales:

Como demandante obra la señora MARÍA DEL PILAR ACEVEDO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 46.376.009 de Sogamoso, residenciada en Sogamoso, quien actúa a través de apoderada judicial; y como demandado, el señor MARCO ANTONIO CÁRDENAS PATIÑO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.517.538, residenciado en Sogamoso.

ii. Hechos y Pretensiones:

Manifestó la parte actora que nació el 2 de septiembre de 1977, como consta en el registro civil No. 770902, siendo su progenitora la señora GRACIELA ACEVEDO PINTO, quien para el momento de la concepción era soltera; no obstante, sostuvo relaciones sexuales con el señor MARCO ANTONIO CÁRDENAS PATIÑO y, de esa unión, nació la aquí demandante. Entre julio y agosto de 2020, la señora MARÍA DEL PILAR ACEVEDO conoció al demandado y le indicó que su señora madre le había dicho que él era su padre biológico, por tal razón, decidieron tomarse prueba de ADN el 11 de diciembre de 2020 en el laboratorio genético Servicios Médicos Yunis Turbay y CIA S.A.S. Posteriormente, el 15 del mismo mes y año, fueron entregados los resultados de la mencionada prueba, los cuales arrojaron que "*la paternidad del Sr. MARCO ANTONIO CARDENAS PATIÑO con relación a MARIA DEL PILAR ACEVEDO no se excluye (Compatible) con base en los sistemas genéticos analizados; Índice de Paternidad Acumulado: 82851361 Probabilidad Acumulada de Paternidad: 99.999998793 %*".

Con base en los citados sustentos fácticos, la demandante solicitó como pretensiones que (i) se declare mediante sentencia que es hija del demandado; (ii) que se ordene que el demandado es su padre para todos los efectos legales; (iii) que se ordene oficiar al notario segundo de Sogamoso para que se efectúe a respectiva modificación del registro civil de la actora; (iv) que se condene en costas y agencias en derecho al demandado.

iii. Trámite:

Al estudiar la demanda junto con sus anexos, evidenció el Despacho que se reunieron los requisitos legales, por ende, mediante auto de fecha 4 de marzo de 2021 fue admitida, ordenando la notificación y el traslado de la misma al señor MARCO ANTONIO CÁRDENAS PATIÑO; igualmente, se decretó la prueba de ADN entre las partes, para tal efecto, corriendo traslado del resultado de la prueba aportada con la demanda.

La notificación del demandado se surtió por aviso el 29 de octubre de 2021 y, una vez transcurrido el término para contestar la demanda, no se presentó contestación a la misma.

Mediante auto del 16 de diciembre de 2021 se tuvo por no contestada la demanda y se corrió traslado de la prueba con marcadores genéticos de ADN obrante en el expediente, transcurrido el término legal, no se solicitó aclaración, complementación ni la práctica de un nuevo dictamen, por lo cual se encuentra en firme. Así las cosas, de conformidad con el numeral 4 del artículo 386 del C.G.P., en concordancia con el Parágrafo 2º del artículo 8 de la Ley 721 de 2001, se procede a dictar la sentencia de plano respectiva.

iv. Pruebas relevantes

4.1. De la parte demandante

a). Registro civil de nacimiento No. 770902, perteneciente a la señora María del Pilar Acevedo, nacida el 2 de septiembre de 1977, quien aparece como hija de la señora Graciela Acevedo Pinto.

b). Dictamen pericial de fecha 15 de diciembre de 2020, realizado con las muestras tomadas el 11 de ese mismo mes y año a MARÍA DEL PILAR ACEVEDO y MARCO ANTONIO CÁRDENAS PATIÑO, practicado por el INSTITUTO DE GENÉTICA SERVICIOS MÉDICOS YUNIS TURBAY Y C.I.A. S.A.S. debidamente acreditado, en el que se concluye "*Interpretación de Resultados: La paternidad del Sr. MARCO ANTONIO CARDENAS PATIÑO con relación a MARIA DEL PILAR ACEVEDO no se excluye (Compatible) con base en los sistemas genéticos analizados; Índice de Paternidad Acumulado: 82851361. Probabilidad Acumulada de Paternidad: **99.999998793**%*".

Finalmente se certifica que las muestras han permanecido desde su toma bajo cadena de custodia por parte del INSTITUTO DE GENÉTICA SERVICIOS MÉDICOS YUNIS TURBAY Y C.I.A. S.A.S., y que corresponde a las personas estudiadas e identificadas, del informe se extrae que cumplió con los requisitos del artículo 7 de la Ley 75 de 1968 modificada por el Artículo 1 de la Ley 721 de 2001.

4.2 De la parte demandada

No aportó ni solicitó pruebas.

C O N S I D E R A C I O N E S

1. Presupuestos procesales:

Los requisitos exigidos por la ley para el perfecto desarrollo del Proceso, su regulación y formación se encuentran satisfechos, habida cuenta que hay demanda en forma; la demandante está legitimada por activa, actúa a través de apoderada judicial y en esta oportunidad no aplica lo referente a la caducidad de la acción; de igual modo, el demandado tiene legitimación en la causa por pasiva; la competencia para conocer del proceso está radicada en este Despacho Judicial por la naturaleza del litigio, la calidad, vecindad y capacidad de las partes y en especial por el domicilio del demandado. Así mismo, no se divisa causal de nulidad alguna que pueda invalidar en todo o en parte la actuación surtida, motivo por el cual la sentencia que se proferirá será de fondo.

2. Problema jurídico a resolver:

En demanda de investigación de paternidad, la parte actora ha solicitado se declare que el señor MARCO ANTONIO CÁRDENAS PATIÑO es el padre de la señora MARÍA DEL PILAR ACEVEDO, por lo que corresponde a este Despacho, previas consideraciones de orden legal y fáctico, determinar si el demandado es o no el padre biológico de la actora.

3. Presupuestos jurídicos y análisis de las pruebas:

Para solventar el problema jurídico planteado, es necesario entrar a hablar de la filiación, la cual ha sido definida por la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC6359-2017 (M.P. Ariel Salazar Ramírez) como el "*vínculo jurídico que une a un hijo con su madre o con su padre y que consiste en la relación de parentesco establecida por la ley entre un ascendiente y su descendiente de primer grado [...] Esa relación da lugar a un estado civil indivisible, indisponible e imprescriptible*".

En efecto, según el artículo 1 del Decreto 1260 de 1970, el estado civil de una persona "*es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley*". Este "*corresponde a un atributo de la personalidad, en tanto define su identidad en la familia y en la sociedad, y evidentemente*

legitima el ejercicio de derechos y obligaciones, permitiendo, en suma, su fijación como derecho de rango fundamental" (Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC8233-2020. M.P. Luis Alonso Rico Puerta).

De otro lado, la Corte Constitucional indicó en la Sentencia T-207-17 que la filiación es "*el derecho que tiene todo individuo al reconocimiento de su personalidad jurídica y conlleva atributos inherentes a su condición humana como el estado civil, la relación de patria potestad, orden sucesoral, obligaciones alimentarias y nacionalidad, entre otros. Además, a través de la protección del derecho a la filiación se concreta el contenido de otras garantías superiores como tener una familia, el libre desarrollo de la personalidad y la dignidad humana*".

Más detalladamente explicó la Corte Constitucional en Sentencia C-258-15, que "*el derecho a la filiación está integrado por un conjunto normativo que regula la determinación, establecimiento o emplazamiento de la relación paterno-materna filial, así como la modificación y extinción de tales relaciones*". En dicho marco normativo se encuentran los procesos legales de determinación de la filiación, uno de ellos es el proceso de investigación de paternidad, como es el que se lleva en esta oportunidad, y "*tiene como fin restituir el derecho a la filiación de las personas, cuando no son reconocidas voluntariamente por sus progenitores [...] se adelanta ante la Jurisdicción de Familia y para emitir sentencia el juez debe solicitar y practicar pruebas, que le permitan determinar la paternidad, incluida la prueba biológica de ADN*". (Corte Constitucional, Sentencia C-258-15)

La práctica de tal prueba es de vital significancia, pues determina en un mayor grado de certeza el vínculo filial de las personas a través de procesos como el de investigación de paternidad, buscando garantizárseles sus derechos fundamentales a tener un nombre, una identidad, y una familia.

En relación con esto, indicó la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC4635-2019 que "*no puede ignorarse que la realización del examen genético se encuentra estrechamente ligada al derecho de acceso efectivo a la administración de justicia, la búsqueda de la verdad y la prevalencia de lo sustancial sobre lo formal como uno de sus principios fundantes [...] La prueba de marcadores genéticos con ADN es un elemento crucial al momento de determinar el vínculo natural entre padres e hijos, atendiendo los*

mandatos superiores y los presupuestos normativos establecidos por el legislador, en los cuales se destaca la prevalencia de los derechos fundamentales".

Es decir, al ordenar la práctica del examen genético de ADN en un proceso de investigación de paternidad no sólo se permite que "*las personas tengan una filiación acorde con la realidad, sino también conlleva la protección y reconocimiento de derechos tales como: la personalidad jurídica, la dignidad humana, el derecho a tener una familia y formar parte de ella, el derecho al estado civil, y el derecho a conocer con certeza la identidad de los progenitores*" (Sentencia C-258-15).

Ahora bien, el artículo 2º de la Ley 721 de 2001, que modifica la Ley 75 de 1968, dispone que en todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, deberá realizarse el examen de ADN a las partes, prueba que debe ser practicada por una persona jurídica o natural autorizada legalmente para realizar ese tipo de exámenes, y para establecer la paternidad serán utilizados procedimientos que permitan alcanzar científicamente una probabilidad superior al 99.99% por un lado, o por otro, demostrar la exclusión de la paternidad.

Descendiendo al caso en concreto, dentro de los anexos de la demanda es posible evidenciar el resultado del examen realizado por el INSTITUTO DE GENÉTICA SERVICIOS MÉDICOS YUNIS TURBAY Y C.I.A. S.A.S., respecto del estudio de paternidad practicado a las partes, en el cual se observa como conclusión la ***PATERNIDAD COMPATIBLE*** con base en los sistemas genéticos analizados.

Se concluye entonces con dicho resultado, que la paternidad del demandado con relación a la señora MARÍA DEL PILAR ACEVEDO está técnica y científicamente probada, afirmación que se puede hacer al observar las cifras del estudio genético, las cuales alcanzan un valor de certeza científica que superan los estándares acordados por la ley y la comunidad científica; para el caso concreto de paternidad, la Ley 721 de 2001 estableció como estándar mínimo el 99.99%. Para el caso sub judice, la probabilidad de paternidad alcanzó un resultado del ***99.999998793***%, evento en el cual, la prueba genética es confiable y da tal grado de certeza que le permite al Despacho concluir que el demandado NO puede ser excluido como padre biológico de la demandante.

Respecto de la confiabilidad de la prueba, no existe duda de que el material genético de referencia recolectado es auténtico y fue sometido al respectivo control de cadena de custodia, ya que el Instituto que realizó el examen está garantizando que las muestras biológicas fueron preservadas desde su recolección hasta su procesamiento final en el respectivo laboratorio, siguiendo las técnicas de calidad apropiadas, se verificó la información y que dichas muestran fueron aptas y auténticas. Además, es una institución que cuenta con la debida autorización y licencia para realizar este tipo de pruebas.

Igualmente, del dictamen pericial aportado se corrió traslado, quedando en firme cuando el demandado no presentó objeción alguna al mismo.

Por último, teniendo en cuenta que la parte vencida en el proceso fue la demandada, se le condenará en costas, siempre que estas se hayan causado y estén probadas en el proceso, para el efecto se señala como agencias en derecho el equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: Declarar que el señor MARCO ANTONIO CÁRDENAS PATIÑO**,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.517.538, es el padre de la señora MARÍA DEL PILAR ACEVEDO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 46.376.009 de Sogamoso, nacida el 2 de septiembre de 1977, de acuerdo a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Oficiar a la Notaría Segunda del Círculo de Sogamoso (Boyacá), en aras de que haga las correcciones del caso en el registro civil de nacimiento de la demandante No. 770902, quien en adelante y para todos los efectos legales se llamará MARÍA DEL PILAR CÁRDENAS ACEVEDO.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada, para el efecto se fija como agencias en derecho la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

CUARTO: Ordenar el archivo del proceso dejando las constancias pertinentes.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

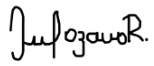

Firmado digitalmente por Jenny Lucia Lozano Rodriguez
Fecha: 2022.02.10 10:36:27 -05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. **05** FECHA **14 DE FEBRERO DE 2022**

HENRY EDISON GARCÍA GÓMEZ
Secretario

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo

JUZGADO TERCERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref.: SUCESIÓN No. 13-235

Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes la aclaración efectuada al trabajo de partición, la cual forma parte integral de la sentencia aprobatoria de fecha 26 de octubre de 2017. Líbrense las comunicaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucia Lozano Rodriguez
Fecha: 2022.02.10 11:10:23
-05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. **05** FECHA **14 DE FEBRERO DE 2022**

HENRY EDISON GARCÍA GÓMEZ
Secretario

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo

JUZGADO TERCERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref.: L.S.C. 2019-00104

Téngase en cuenta que la parte actora descorrió en oportunidad el traslado del recurso.

En consecuencia, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, que en forma oportuna, interpuso el mandatario judicial del extremo pasivo, frente al auto de fecha 10 de diciembre del 2021, mediante el cual se tuvo por notificado al demandado dejando constancia de que guardó silencio y se fijo fecha y hora para celebrar la diligencia del art. 501 del C.G.P., previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Recurso de Reposición se encuentra consagrado en el Art. 318 del C.G.P., que indica que: "*(...) procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto...".

En el presente caso encontramos que dicho recurso fue interpuesto por escrito, dentro de los tres días siguientes a su notificación, por tanto es procedente entrar a estudiar, si la reposición interpuesta tiene asidero jurídico.

Del estudio del recurso propuesto, se encuentra que el actor fundamenta su desconcierto, bajo el entendido que el Despacho en la providencia recurrida, no se tuvo en cuenta la contestación de la demanda que el hoy recurrente envió al Juzgado el día 26 de diciembre del año 2021, siendo la hora de las 12:52 el cual

HEJ

contenía el poder conferido por el demandado, la contestación de la demanda y la proposición de excepciones de mérito, junto con sus anexos; correo electrónico que fue recibido por el Juzgado, por cuanto a vuelta de correo enviaron acuse de recibido; razón por la cual indica el recurrente, no entender por qué el Despacho manifestó, que la parte demandada, guardó silencio, lo que le permite llegar a la conclusión que el Despacho erró en tal sentido, pues acredita lo expuesto con los pantallazos que demuestran tanto el envío de los documentos, como del acuse de recibido.

Del estudio del recurso planteado y vistas las actuaciones desplegadas por el Despacho dentro del curso del presente asunto, se evidencia que efectivamente el recurrente envió la contestación de la demanda dentro del término, tal como se advirtió en la constancia secretarial vista en el numeral 17 del expediente electrónico, en la cual se dijo:

CONSTANCIA.- 16 de diciembre de 2021, de la revisión de la bandeja de entrada del correos electrónicos recibidos el día viernes 26 de noviembre del presente año, se evidencia la existencia de correo ingresado a la hora de las 12.52m, por parte del correo cristian0920@outlook.com, que corresponde al abogado CRISTIAN DAVID CAMARGO CHOCONTA, el cual contiene adjunto anexo en pdf, de la contestación de la demanda para el proceso 2019-00104 Liquidación de la Sociedad Conyugal, correo que tiene acuse de recibido, pero por error de la suscrita no fue adjuntado al proceso digital, en su momento oportuno. Dejo constancia de que se adjunta el día de hoy, para los fines legales pertinentes.

Cordialmente,

YANETH HERNANDEZ MEJIA

Asistente Social

Así las cosas y al corroborarse que existió un error por parte del Juzgado, sin más conjeturas, procederá el Despacho a revocar en su integridad la providencia recurrida y en su lugar se dispondrá lo pertinente.

Finalmente, se abstiene el Juzgado de hacer algún pronunciamiento respecto al recurso de apelación propuesto en subsidio.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de Sogamoso.

R E S U E L V E:

PRIMERO: **REPONER PARA REVOCAR** la providencia recurrida de fecha 10 de diciembre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia,

SEGUNDO: En providencia separada se continuará con el trámite del proceso teniendo en cuenta lo aquí resuelto.

NOTIFIQUESE,

Firmado digitalmente por Jenny Lucia Lozano Rodriguez
Fecha: 2022.02.10 09:32:14 -05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ
(2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. **05** DE FECHA **14 DE FEBRERO DE 2022**

HENRY EDISON GARCÍA GÓMEZ
Secretario

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo

JUZGADO TERCERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref.: L.S.C. 2019-00104

Téngase en cuenta que el demandado contestó la demanda dentro del término concedido, a través de apoderado judicial, quien a su vez propuso excepciones de mérito.

Se reconoce al Dr. CRISTIAN DAVID CAMARGO CHOCONTA, en calidad de apoderado de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

Seria del caso, ordenar el traslado de las excepciones propuestas por el apoderado de la parte demandante, sin embargo en atención a que el apoderado de la parte demandada, acreditó que simultáneamente envió la contestación de la demanda a su contraparte y al Juzgado, se dará aplicación al parágrafo del art. 9 del Decreto 806 de 2020, que dispone:

"*Parágrafo. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente*".

Así las cosas, vencido como se encuentra el término de traslado de las excepciones propuestas y siendo el momento procesal oportuno, procede el Despacho de conformidad con lo preceptuado en el inciso sexto del artículo 523 del CGP, a ordenar el **EMPLAZAMIENTO**, a los acreedores de la sociedad conyugal, para que hagan valer sus créditos, el cual deberá realizarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10º del decreto Presidencial 806 de 2020.

NOTIFIQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucia Lozano
Rodriguez
Fecha: 2022.02.10
09:34:21 -05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ

HEJ

JUEZ
(2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. **05** DE FECHA **14 DE FEBRERO DE 2022**

HENRY EDISON GARCÍA GÓMEZ
Secretario

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo

JUZGADO TERCERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, Once (11) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

REF.: EJECUTIVO DE ALIMENTOS Nº 2017-00056-00P

Revisadas las diligencias encuentra el Despacho que la liquidación de crédito presentada en el curso del proceso no se encuentra ajustada a derecho, por lo anterior procede el Juzgado a realizarla:

incremento	2019	cuota	titulos	debe	saldo a favor	No. meses	int mes	int total
3,18%	noviembre	$ 96.660	$ -	$ 96.660	$ -	27	$ 483	$ 13.049
	diciembre	$ 96.660	$ -	$ 96.660	$ -	26	$ 483	$ 12.566
	Total			**$ 193.320**				**$ 25.615**
incremento	**2020**	**cuota**	**titulos**	**debe**	**saldo a favor**	**No. meses**	**int mes**	**int total**
3,80%	enero	$ 100.333	$ -	$ 100.333	$ -	25	$ 502	$ 12.542
	febrero	$ 100.333	$ -	$ 100.333	$ -	24	$ 502	$ 12.040
	marzo	$ 100.333	$ -	$ 100.333	$ -	23	$ 502	$ 11.538
	abril	$ 100.333	$ -	$ 100.333	$ -	22	$ 502	$ 11.037
	mayo	$ 100.333	$ -	$ 100.333	$ -	21	$ 502	$ 10.535
	junio	$ 100.333	$ -	$ 100.333	$ -	20	$ 502	$ 10.033
	julio	$ 100.333	$ -	$ 100.333	$ -	19	$ 502	$ 9.532
	agosto	$ 100.333	$ -	$ 100.333	$ -	18	$ 502	$ 9.030
	septiembre	$ 100.333	$ -	$ 100.333	$ -	17	$ 502	$ 8.528
	octubre	$ 100.333	$ -	$ 100.333	$ -	16	$ 502	$ 8.027
	noviembre	$ 100.333	$ -	$ 100.333	$ -	15	$ 502	$ 7.525
	diciembre	$ 100.333	$ -	$ 100.333	$ -	14	$ 502	$ 7.023
	Total			**$ 1.203.997**				**$ 117.390**
incremento	**2021**	**cuota**	**titulos**	**debe**	**saldo a favor**	**No. meses**	**int mes**	**int total**
1,61%	enero	$ 101.948	$ -	$ 101.948	$ -	13	$ 510	$ 6.627
	febrero	$ 101.948	$ -	$ 101.948	$ -	12	$ 510	$ 6.117
	marzo	$ 101.948	$ -	$ 101.948	$ -	11	$ 510	$ 5.607
	abril	$ 101.948	$ -	$ 101.948	$ -	10	$ 510	$ 5.097
	mayo	$ 101.948	$ -	$ 101.948	$ -	9	$ 510	$ 4.588
	junio	$ 101.948	$ 380.544	$ -	$ 278.596	8	$ 510	$ 4.078
	julio	$ 101.948	$ 294.435	$ -	$ 192.487	7	$ 510	$ 3.568
	agosto	$ 101.948	$ 357.266	$ -	$ 255.318	6	$ 510	$ 3.058
	septiembre	$ 101.948	$ 233.972	$ -	$ 132.024	5	$ 510	$ 2.549
	octubre	$ 101.948	$ 308.253	$ -	$ 206.305	4	$ 510	$ 2.039
	noviembre	$ 101.948	$ 325.795	$ -	$ 223.847	3	$ 510	$ 1.529
	diciembre	$ 101.948	$ 280.399	$ -	$ 178.451	2	$ 510	$ 1.019
	Total		**$2.180.664**	**$ 509.742**	**$ 1.467.025**			**$ 45.877**

incremento	2022	cuota	titulos	debe	saldo a favor	No. meses	int mes	int total
5,62%	enero	$ 107.678	$ 373.474	$ -	$ 265.796	1	$ 538	$ 538
	febrero	$ 107.678		$ 107.678	$ -	0	$ 538	$ -
	Total			**$ 107.678**	**$ 265.796**			**$ 538**

Al mes de febrero del año en curso, adeuda el ejecutado la suma de $ 471.336.

En consecuencia, se aprueba la liquidación de crédito aquí efectuada, se ordena la entrega a la demandante de los depósitos judiciales que se encuentren consignados en el Banco Agrario por cuenta de este proceso, previa identificación y constancias.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente por Jenny Lucia Lozano Rodriguez
Fecha: 2022.02.10 09:09:50 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. **05** FECHA **14 DE FEBRERO DE 2022**

HENRY EDISON GARCIA GOMEZ
Secretario

laas

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo

JUZGADO TERCERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Inv. Paternidad 2021-00056

Se agrega a los autos el memorial que antecede.

Teniendo en cuenta que dicho memorial y anexos ya habían sido enviados al Despacho y sobre ellos ya se hizo pronunciamiento, el memorialista debe estarse a lo dispuesto en auto anterior.

NOTIFIQUESE,

Firmado digitalmente por Jenny Lucia Lozano Rodriguez
Fecha: 2022.02.10 09:44:53 -05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. **05** DE FECHA **14 DE FEBRERO DE 2022**

HENRY EDISON GARCÍA GÓMEZ
Secretario

HEG

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo

JUZGADO TERCERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, Once (11) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Ref.: Privación Administración de Bienes 2017-00239

Se agrega a los autos los documentos que anteceden, a través de los cuales la parte demandada actuando en nombre propio solicita al Despacho se declare la perdida automática de competencia para seguir conociendo del presente asunto con fundamentó en el artículo 121 del C.G.P.

Respecto a esta solicitud se abstiene el Despacho de resolverla, toda vez que la misma fue elevada por la demandada en nombre propio, desconociendo que para esta clase de procesos debe actuar a través de su apoderada judicial por carecer ésta del derecho de postulación para actuar en causa propia.

De igual forma se agrega el memorial presentado por la apoderada de la parte demandada, a través del cual solicita al Despacho reprogramar la audiencia fijada para el día 15 de febrero del año en curso, justificando en debida forma la razón de su petición, por consiguiente se dispone:

Fijar fecha y hora para llevar acabo la audiencia del que trata el art. 373 del C.G.P., la cual tendrá lugar el día 31 de marzo del año en curso a las 8:00 a.m.

Se advierte a las partes e intervinientes que en razón a la complejidad del asunto y en aplicación al principio de inmediación de la prueba, la presente audiencia se realizará de manera presencial en la sala de audiencias de la sede del Juzgado.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente
por Jenny Lucia
Lozano Rodriguez
Fecha: 2022.02.11
18:02:21 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. **05** FECHA **14 DE FEBRERO DE 2022**

HENRY EDISON GARCIA GOMEZ
Secretario

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo

JUZGADO TERCERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, Once (11) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

REF.: EJECUTIVO DE ALIMENTOS Nº 2017-00265-00

Como quiera que la liquidación de crédito practicada por la parte actora no fue objetada, y revisadas las diligencias encuentra el Despacho que la liquidación de crédito presentada en el curso del proceso se encuentra a ajustada a derecho, por tanto, se aprueba la liquidación de crédito, efectuada advirtiendo que no existen títulos pendientes por entregar.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente por Jenny Lucia Lozano Rodriguez
Fecha: 2022.02.10 10:20:21 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. **05** FECHA **14 DE FEBRERO DE 2022**

HENRY EDISON GARCIA GOMEZ
Secretario

laas

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo

JUZGADO TERCERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Filiación 2019-00275

Se agrega a los autos el memorial que antecede y sus anexos, en atención a los mismos, se dispone.

Con fundamento en el art. 386 del C.G.P. se decreta la prueba de ADN con los restos del causantes CÉSAR AUGUSTO NIÑO ESPEJO, a fin de reconstruir el perfil genético de ISABEL CRISTANCHO DE URREGO, con sus hijos y el padre biológico de estos JUAN DE JESUS URREGO, restos mortales que reposan en el cementerio de Aguazul Casanare, conforme al certificado expedido por la secretaria De Gobierno De Aguazul, para lo cual se ordena su exhumación y estudio, por medio de Servicios Médicos Laboratorio Yunis Turbay y cia S.A.S.

Para tal fin, líbrese ***DESPACHO COMISORIO*** al Juzgado Promiscuo Municipal de Aguazul (Reparto) para que señale fecha y hora para practicar la exhumación aquí ordenada, solicitando la colaboración del Cementerio y del Laboratorio de Servicios Médicos Yunis Turbay y cia S.A.S. Por secretaría procédase de conformidad.

Finalmente, por secretaria remítase al correo electrónico del memorialista la comunicación allegada el 23 de junio del año2021, por parte del laboratorio de Servicios Médicos Yunis Turbay y Cia SAS, de fecha 18/06/2021.

NOTIFIQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucia Lozano Rodriguez
Fecha: 2022.02.10 09:41:16
-05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. **05** DE FECHA **14 DE FEBRERO DE 2022**

HENRY EDISON GARCÍA GÓMEZ
Secretario

HEG